Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

MORA

En cumplimiento de lo que disponen el artículo 17.4 de Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 111 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que con fecha 21 de diciembre de 2011, el Ayuntamiento pleno, ha aprobado con carácter definitivo las modificaciones, las tasas y las respectivas Ordenanzas fiscales reguladoras que se exponen a continuación:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 5. Bases y tarifas.

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedan determinados en las siguientes tarifas:

a) Tarifas generales.

Hoteles 550,00 euros.

Bares, tabernas, cafeterías, casinos, cines y teatros al año, 400,00 euros.

Restaurantes, 500,00 euros.

Alojamientos, pensiones hasta de diez plazas al año, 400,00 euros.

Bancos y Cajas de Ahorros al año 200,00 euros.

Oficinas de cualquier clase o despachos al año, 100,00 euros.

Establecimientos industriales hasta diez trabajadores al año, 330.00 euros.

Establecimientos industriales de más de diez trabajadores al año, 500,00 euros.

Pescaderías, carnicerías y fruterías, 350,00 euros.

Resto de comercios y establecimientos de todo tipo de hasta dos dependientes, 100,00 euros.

Resto de comercios y locales no tarifados, 250.00 euros.

Supermercados comercio mixto o integrado en grandes superficies:

Hasta 300 m/2, 700,00 euros.

De 301 a 600 m2, 1.000,00 euros.

Más de 600 m2, 1.450,00 euros,

Locales sin actividad. Exentos.

Si en un mismo inmueble se realizan varias de las actividades descritas anteriormente, por parte de un mismo sujeto pasivo, únicamente se devengará la que corresponda a la actividad con el importe superior.

Las Empresas que gestionen sus propios residuos y justifiquen de modo fehaciente este hecho, podrán solicitar la exención de la tarifa correspondiente a su actividad y solo se les aplicará la tarifa correspondiente a oficinas.

Para tomar en consideración la inexistencia de actividad de un local comercial, deberá haberse comunicado previamente al Ayuntamiento de manera fehaciente el cese de la actividad.

b) Tarifas por utilización de contenedores y depósitos de residuos.

1. Todos los establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables tendrán derecho a la utilización exclusiva de un contenedor, de acuerdo con las características de la actividad, cuyo costo se encuentra incluido en la tarifa general. No obstante a petición de cada uno de ellos, y previa aprobación municipal, se podrán utilizar un mayor número de contenedores, debiendo abonar una cuota adicional por cada contenedor adicional de 250,00 euros anuales.

2. Las viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal podrán disponer sin coste alguno de contenedores de uso exclusivo, si bien sujetos a la condición de que los mismos se situarán dentro de cada uno de los edificios.

En cualquier caso, tanto para establecimiento como para las viviendas que tengan un contenedor exclusivo, los mismos deberán situarse en el interior de los locales o viviendas, debiendo sacarlos en los horarios establecidos para la recogida general del servicio.

Días y horarios del servicio.

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21 y 23 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en que no hay servicio.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LA ESTACION MUNICIPAL DE AUTOBUSES

Artículo 4.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público será anual y se efectuará al final del año, en base a la declaración de servicios realizados a lo largo del año y que deberá presentar el usuario del servicio.

ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL MERCADO MINORISTA MUNICIPAL

Se deroga esta Ordenanza, encuadrándose la ocupación del mercado en la Ordenanza de la tasa por utilización u ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de dominio público.

TASA POR UTILIZACION U OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 4.-Tarifas.

Las tarifas correspondientes a la tasa serán las siguientes:

a) Quioscos en la vía pública:

Por metro cuadrado anual/temporada, 23,75 euros.

b) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones en terrenos de uso público:

Atracciones de feria de menos de 50 m2, 1,23 euros metro cuadro y día, feria completa.

Atracciones de feria entre 50 y 150 m2, 1,12 euros m2, y día o convenio.

Atracciones de feria de más de 150 m2, 1,17 euros m2, y día o convenio.

Rifas, bingos, tómbolas, etc, 11,89 euros metro lineal/día, feria completa.

En los dos tarifas precedentes se establece un mínimo por festejo de 237,00 euros.

Circos, teatros, 356,04 euros.

Fiesta, 94,93 euros día.

Coches eléctricos, convenio.

Casetas de tiro y juguetes, etcétera, 3,75 euros metro lineal/ día.

Puestos móviles de venta, 2,36 euros metro lineal/día.

Bares, churrerías, etcétera, 3,53 euros metro cuadrado/día.

Terrazas, 1,55 euros metro cuadrado y día.

Máquinas de bebidas, pequeños aparatos infantiles, 39,60 euros/año.

c) Entrada de vehículos a través de las aceras, etcétera:

Vado permanente, 26,04 euros.

d) Terrazas de verano:

Utilización diaria, 13,54 euros por metro cuadrado por temporada. Utilización fin de semana, 7,13 euros por metro cuadrado por temporada.

e) Terrazas:

Verano: Utilización diaria, 13,54 euros por metro cuadrado. Utilización fin de semana, 7,13 euros por metro cuadrado.

Primavera: Utilización diaria, 10,164 euros por metro cuadrado.

Utilización fin de semana, 5,35 euros por metro cuadrado.

Resto año: Utilización diaria, 6,77 euros por metro cuadrado. Utilización fin de semana, 3,57 euros por metro cuadrado por temporada.

f) Grúas 41,96 euros/mes, comforme al tiempo de ejecución de la obra que se estipule en el informe técnico basándose en los m2 construidos.

4,18 Euros/día el resto del tiempo.

La instalación deberá ser informada favorablemente por la Policía Local. Si se produce una ocupación de la vía pública superior al 50 por 100 de la calzada.

61,89 euros/mes. El tiempo que se estipule en el informe técnico en base a los m2 construidos.

8,39 euros/día el resto del tiempo.

g) Contenedores o bolsas de escombro.

Ocupación como máximo del 50 por 100 de la calzada 0,15 euros día, debiéndose instalar a cinco metros de las esquinas y dejando paso para los vehículos.

h) Bancadas del mercado municipal. 297,84 euros anuales.

La Alcaldía podrá celebrar convenios en la aplicación de las tarifas de los apartados a), b) y f) cuando los aprovechamientos u ocupaciones no permitan establecer un criterio definido periódico o no esté prevista su definición en esta Ordenanza.

TASA POR UTILIZACION DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 5.

Piscina	Tasa (€)	Con carnet de deportista
Piscina - día laborable - adulto	1,8	1,5
Piscina laborable <14 años, >65 y discapacitados	1,2	1
Piscina sábado, domingos y festivos - adulto	2,5	2
Piscina sábados, domingos y festivos <14, >65 y discapacitados	1,5	1,2
10 baños adulto	16,5	14
10 baños <14 años, Jubilados y discapacitados	11	8
Abono temporada	45	36
Abono temporada <14 años, Jubilados y discapacitados	36	30
Cursos de natación		
Natación iniciación/perfeccionamiento	40	32
Natación adultos	45	35
Natación iniciación/perfeccionamiento 2º hijo	32	26
Natación iniciación/perfeccionamiento 3º hijo, 4º etc	24	18
Instalaciones deportivas		
Pabellón cubierto	20	16
Pabellón - Escuelas IMD + clubes Mora	gratis	gratis
Pabellón - Colegios Mora	gratis	gratis
Pistas polideportivas	5	4
Pistas polideportivas <14 años	gratis	gratis
Pistas - Escuelas IMD + clubes Mora	gratis	gratis
Pádel	8	6
Frontón	5	4
Fútbol 7	20	16
Fútbol 11	25	20

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3.

Conforme a lo establecido en el artículo 74 punto 4 de Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Dicha bonificación se aplicará de forma rogada a solicitud del interesado y se aplicará exclusivamente a la vivienda que se utilice de forma habitual, siempre que el valor catastral se encuentre comprendido entre los baremos que se indican, aplicándose el porcentaje correspondiente:

Valor catastral inferior a 25.000,00 euros, 50 por 100 de bonificación.

Valor catastral entre 25.000 y 50.000,00 euros, 30 por 100 de bonificación.

La condición de titular de familia numerosa se acreditará mediante el documento correspondiente, expedido por la administración competente y siempre que sus miembros figuren empadronados en el municipio.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.- Tarifas.

1. Por la obtención de cédula urbanística, 50,00 euros.
2. Por la celebración de una boda civil, 100,00 euros.
3. Por estudios de detalle, 600,00 euros.
4. Por proyecto de urbanización un 0,30 por 100 del importe del proyecto, con un importe mínimo de 300 euros.
5. Por la tramitación de programas de actuación urbanizadora:

	Superficie de la Unidad de Ejecución	
	0 Hectáreas - 5 Hectáreas	Mas de 5 Hectáreas
a. Programas de Actuación Urbanizadora de Desarrollo, por cada Alternativa técnica de PAU, ya sea inicial o en competencia, con Proyecto de Reparcelación, por cada m2 con un mínimo de 5.000 euros:	0,15 euros el m2	0,05 euros el m2
b. Programas de Actuación Urbanizadora con ordenación urbanística, por cada Alternativa técnica de PAU, ya sea inicial o en competencia, con Proyecto de Reparcelación, por cada m2 con un mínimo de 10.000 euros	**0,30 euros el m2**	**0,05 euros el m2**
c. Por cada Proyecto de Reparcelación necesario para ejecución de un PAU, cuando no se hubiera presentado inicialmente con éste, por cada m2, con un mínimo de 5.000 euros	0,10 euros el m2	0,02 euros el m2

6. Por cada consulta previa sobre viabilidad para reclasificación del suelo rústico, por cada metro cuadrado 0,02 euros, con un importe mínimo de 600 y un máximo de 1.000 euros.
7. Por la tramitación de licencia de obras, 25,00 euros.

b) Gestión.

El ingreso de las tasas por expedición de documentos administrativos se hará en régimen de autoliquidación. El sujeto pasivo deberá adjuntar a la solicitud correspondiente el impreso de autoliquidación que se facilite en las oficinas del Ayuntamiento debidamente sellado por una entidad bancaria, acreditando así el pago de la tasa por el importe procedente según lo establecido en el apartado anterior del presente artículo.

La acreditación del pago será indispensable para el inicio de la tramitación del expediente correspondiente.

El importe autoliquidado podrá ser posteriormente revisado y modificado al alza o a la baja, según corresponda, previa inspección e informe al respecto por parte de los técnicos municipales.

En ningún caso el importe ingresado en concepto de tasa por expedición de documentos administrativos será objeto de devolución, salvo ingreso duplicado o excesivo debidamente acreditado.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 6.

1. La tarifa de la tasa será de 2,75 euros/hora para todos los usuarios.

Se procederá a descontar de la tarifa mensual, las cantidades correspondientes a las horas asignadas en las que no se utilice el servicio.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES MUNICIPALES

FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el uso y exhibición de propaganda o publicidad en las publicaciones municipales.

Artículo 2.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza, podrá realizarse exclusivamente a través de alguno de los siguientes medios:

Publicidad gráfica.

Publicidad estática.

Publicidad sonora.

Publicidad interactiva.

Publicidad gráfica: Será de tipo de textura impresa, no tendrá ninguna medida específica reglada, la cual irá en función de la disponibilidad de espacio, del soporte sobre el que se imprima y de la ubicación de la misma.

El suministro de la publicidad a insertar será siempre a cargo del promotor de la publicidad o persona que la solicite, que deberá entregarlo en el formato solicitado en cada ocasión. Tanto la publicidad como el formato de la misma, serán reflejados en las condiciones y el contrato publicitario respectivamente que con este fin se efectúe.

Publicidad estática. Será de tipo de textura de lona plastificada o vinilo flexible, no tendrá ninguna medida específica reglada, la cual irá en función de la disponibilidad de espacio y la ubicación de la misma.

El suministro, colocación y mantenimiento de los soportes será siempre a cargo del promotor de la publicidad o persona que la solicite y será reflejada en el contrato que con este fin se efectúe.

Publicidad sonora. Es la efectuada a través de mensajes por el propio sistema de megafonía de las instalaciones municipales mediante grabaciones efectuadas en soportes magnéticos tipo CD.

Publicidad interactiva. Es la efectuada a través de mensajes en formato informático mediante banner estáticos o dinámicos que se incluirán en las páginas webs municipales.

Artículos 3.- Obligados al pago.

Estarán obligadas al pago de las tasas las personas físicas, las asociaciones y entidades que hagan uso de las instalaciones municipales para fines publicitarios, o se beneficien por los servicios prestados, así como por el aprovechamiento especial o utilización privativa de los espacios interiores o exteriores de las instalaciones municipales.

Artículos 4.- Obligaciones de contribuir.

1.- La obligación de contribuir viene constituida por la utilización privativa y aprovechamiento especial de los espacios interiores o exteriores de las instalaciones con publicidad, desde el momento en que la utilización o el aprovechamiento sea concedido por el Ayuntamiento.

2.- La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la utilización de instalaciones.

3.- La Administración Municipal no viene obligada a conceder licencia para el establecimiento de elementos de publicidad por el solo hecho de solicitarse y ofrecer el pago de las cuotas de la Tasa fijada, sino que podrán denegarse, concederse o condicionarse con arreglo a las normas establecidas.

4.- Cuando con ocasión del aprovechamiento o utilización privativa regulada en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en la obra civil o instalaciones deportivas municipales, los titulares de aquel vendrán obligados al reintegro del coste de la reconstrucción, reparación o conservación de tales desperfectos.

Artículo 5.-Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el 18 de la Ley 8 de 1989 de tasas y precios públicos no se admitirá beneficio tributario alguno.

Artículo 6.- Bases de gravamen.

Los elementos que servirán de base para la liquidación de las Tasas por la realización o exhibición de publicidad en las publicaciones municipales.

Superficie de aprovechamiento.

Duración del aprovechamiento.

Momento en que se realiza el aprovechamiento.

En relación con el momento en el que se disfrute el aprovechamiento se establecen con carácter general tres bloques para la exhibición o realización de propaganda, dependiendo de las distintas circunstancias que concurran.

Bloque 1: Exhibición o inserción de publicidad comercial en publicaciones impresas y páginas web municipales.

Bloque 2: Exhibición o realización de propaganda o publicidad comercial estática en las diferentes instalaciones municipales.

Bloque 3: Exhibición o realización de propaganda o publicidad comercial estática y/o sonora, en eventos, espectáculos, entrenamientos y partidos de carácter local, provincial y autonómico.

Artículo 7.- Las tarifas a aplicar.

POR REALIZACION O EXHIBICION DE PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

1) Publicidad gráfica en programas y festejos:

Página completa, 150,00 euros.

Contraportada, 400,00 euros.

Interior de portada / interior de contraportada, 300,00 euros.

Media página, 80,00 euros.

Módulos, 50,00 euros.

Maquetación y diseño, 50,00 euros.

Unicamente se autorizará publicidad en estas zonas con periodicidad eventual en los periodos festivos

2) Publicidad estática.

Anual - Interior de recinto, 100,00 euros/metro cuadrado.

Anual - Exterior de recinto, 150,00 euros/metro cuadrado.

Instalaciones y zonas de exhibición: Pabellón cubierto (interior y exterior), pistas polideportivas, piscina y campo de fútbol.

Unicamente se autorizará publicidad en estas zonas con periodicidad anual. En ningún caso su ubicación podrá molestar ni dificultar los accesos, pasos, puertas, etc., ni tapar ninguna de las instalaciones de seguridad y señalización de las distintas instalaciones.

3) Publicidad sonora.

Bloque número 1: Dos cuñas publicitarias de quince segundos, ambas antes de empezar el acto o evento en cuestión, o una antes del evento y la segunda de igual duración durante en el descanso si lo hubiese, 6,00 euros/bloque.

Bloque número 2: Tres cuñas publicitarias de quince segundos, todas antes de empezar el acto o evento en cuestión, o dos antes del evento y la tercera de igual duración durante en el descanso si lo hubiese, 9,00 euros/bloque.

4) Publicidad interactiva.

Banner superior y lateral, 100,00 euros/mes.

Pop-up inicio, 200,00 euros/mes

La recaudación de las tarifas se efectuará por el sistema de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicar la misma y a efectuar el ingreso de las tasas, para lo cual se proveerán de la correspondiente carta de pago o abono recogido en el Ayuntamiento, momento en que se entiende devengada la tasa.

El ingreso se realizará en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento del Mora, u obligatoriamente en una entidad concreta que se designe para algún caso concreto.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Publicidad.

1.- Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas por esta Ordenanza. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las Leyes.

Lo relacionado con la publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda establecerse por normas de superior jerarquía.

La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, si fuera preciso.

2.- Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades o, en su caso, por Agencia de Publicidad inscrita en el Registro correspondiente.

2.- Las solicitudes, que habrán de contener los datos y circunstancias personales del solicitante y, en su caso, de la representación con que actúe, se dirigirán a la Alcaldía y se presentarán en el Registro General de esta Corporación, debiendo acompañarse de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, que permita identificar claramente, el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que se pretenda difundir.

3.- Las solicitudes de licencia para el aprovechamiento privativo de los espacios interiores de las instalaciones municipales, pabellón polideportivo, campo de fútbol, pistas varias, etc., con mensajes publicitarios, serán resueltas por la Alcaldía en el plazo máximo de un quince días hábiles, tras conocer el parecer de la Concejalía de Deportes y previo informe de los Servicios Técnicos y/o Jurídicos, sin por concurrir circunstancias especiales, así lo estimara conveniente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2b de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, se entenderán desestimadas aquellas solicitudes que no fueran, resueltas expresamente en el plazo reseñado con anterioridad.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de la cuantía que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 9.- Tanto las altas como las bajas se formalizarán por escrito en instancia dirigida al Señor Alcalde y presentada ante el Registro de Entrada de Documentos del Ayuntamiento.

Artículo 10.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sólo procederá la devolución de las presentes Tasas, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

Las infracciones y sanciones serán castigadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley reguladora de las Haciendas.

Artículo 12.

Constituirán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el ejercicio de actividades publicitarias sin licencia o sin ajustarse a los términos de la concedida. Sin perjuicio de la resolución que recaiga en el procedimiento sancionador que corresponda, el Ayuntamiento podrá retirar, sin previo aviso, la publicidad objeto de la infracción si con ella se perjudicarán los intereses de otros solicitantes o los generales de la población.

Artículo 13. Normas complementarias.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1 de 1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

Artículo 14.- Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 1.- Concepto.

El Ayuntamiento de Mora establece las tasas reguladoras en estas normas sobre la base de lo dispuesto en los artículos 57, 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa de los locales de dominio público.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

No se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o instituciones.

Artículo 4.- Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de esta tasa, la utilización de los locales de la Casa de la Cultura.

Artículo 5.-Cuantía de las tarifas.

La cuantía de las tarifas, fianzas y aforo máximo de las instalaciones reguladas por esta ordenanza serán las siguientes:

Instalaciones en Casa de la Cultura.

1. Para Entidades o Asociaciones sin ánimo de lucro, empadronadas o con sede social en Mora, la tasa estará exenta de pago.

2.- Para personas o entidades locales con fines lucrativos, empadronadas o con sede social en Mora:

a) Salón de actos: 80,00 euros/día.

b) Aulas: 10,00 euros/día.

c) Sala polivalente para exposiciones: 50,00 euros/semana.

d) En caso de necesitar técnico: 20,00 euros/día.

El uso de las distintas Salas de Exposiciones se realizará por una semana natural, comenzando por lo general el lunes y finalizando en sábado. Los domingos las salas permanecerán cerradas.

3. Para otras entidades o asociaciones sin ánimo de lucro:

a) Salón de actos: 80,00 euros día.

b) Aulas: 10,00 euros/día.

c) Sala polivalente para exposiciones: 50,00 euros/semana.

d) En caso de necesitar técnico de sonido e iluminación: 20,00 euros /día.

El uso de las distintas Salas de Exposiciones se realizará por una semana natural, comenzando por lo general el lunes y finalizando en sábado. Los domingos las salas permanecerán cerradas.

4. Para otras personas o entidades con fines lucrativos:

a) Salón de actos: 100,00 euros/día.

b) Aulas: 10,00 euros/día.

c) Sala polivalente para exposiciones: 50,00 euros/semana.

d) En caso de necesitar técnico de sonido e iluminación: 20,00 euros/día.

El uso de las distintas Salas de Exposiciones se realizará por una semana natural, comenzando por lo general el lunes y finalizando en sábado. Los domingos las salas permanecerán cerradas.

EXPOSICIONES

El pago de la tarifa por el uso de las instalaciones se establece en la cesión en exclusiva de una de las obras que el autor haya expuesto en la sala, en la cesión en exclusiva se entenderán incluidos los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública. La obra a ceder al Ayuntamiento de Mora será la que decida el autor.

En el caso de que se trate de una exposición colectiva la obra a ceder lo será de uno de los autores de la exposición, decidiendo entre ellos la obra a ceder. En el caso en que no lleguen a un acuerdo, el Ayuntamiento de Mora, a través de sus técnicos decidirá la obra.

Artículo 6.- Sobre personal en la sala.

La contratación de las instalaciones supone en su utilización la presencia del personal de la Casa de la Cultura designado por el Ayuntamiento de Mora con el fin de que pueda desarrollarse la actividad con normalidad y garantizado el uso correcto de las instalaciones.

El resto de personal técnico o auxiliar necesario para el acto contratado, correrá a cargo de la entidad solicitante. Estos técnicos contratados, deberán ponerse en contacto con el personal del Instituto, quienes coordinarán y supervisarán el buen uso de los equipamientos y las instalaciones.

Artículo 7.- Obligación del pago.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicite el permiso.

El pago de la tasa estipulada deberá efectuarse antes de la ocupación de los locales e instalaciones o realización de la actividad autorizada, en la Tesorería Ayuntamiento.

Las salas de ensayo se podrán utilizar de 9,00 a 22,00 horas todos los días de la semana de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de uso de las Casas de la Cultura y sus horarios de apertura al público, que podrá modificar sin previo aviso el Ayuntamiento siempre que sea necesario.

Los autorizados para la utilización de las instalaciones serán responsables del mal uso o desperfectos que se produzcan en las mismas como consecuencia de su uso, debiendo reponer de su cuenta y cargo los daños causados.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ayuntamiento de Mora se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión y Recaudación de Tributos Locales vigente en el Ayuntamiento de Mora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día de aprobación definitiva las tarifas de la cesión de La Casa de la Cultura de Mora y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL TEATRO PRINCIPAL DE MORA

Artículo 1.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, así como por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del Teatro Municipal de Mora, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización del Edificio Municipal «Teatro Principal», para la realización de actividades que no sean de ámbito municipal.

Para poder utilizar este Edificio Municipal deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ordenanza reguladora del Funcionamiento, Uso y Organización del Teatro Municipal de Mora.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de la concesión o autorización otorgada por el Ayuntamiento de Mora para utilizar el Teatro Principal.

Artículo 4.- responsables tributarios

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Fianza previa y responsabilidad de uso.

Con carácter previo a la solicitud de utilización del Teatro Principal de Mora deberá depositar en la Tesorería del Ayuntamiento fianza por importe de 200,00 euros, para responder de los posibles daños que se produzcan en el Teatro, tanto en el inmueble como en las instalaciones que le son propias (iluminación, mobiliario, etcétera).

La fianza será devuelta una vez finalizado el periodo de cesión del inmueble dentro de los diez siguientes y siempre que se haya procedido a la retirada de los materiales utilizados para el desarrollo de la actividad, una vez que los Servicios Municipales acrediten que el inmueble se devuelve a la Corporación en el mismo estado de conservación en el que fue cedido.

En el supuesto de existir daños sobre el inmueble cedido, el cesionario deberá llevar a cabo las correspondientes reparaciones bajo la supervisión directa de los técnicos de la Corporación, en caso de que eso no fuera posible procederá a su indemnización. Esta misma responsabilidad alcanzará tambien al beneficiario en los casos de cesión gratuita.

Las reparaciones necesarias deberán realizarse a costa del cesionario en el plazo de cinco días hábiles desde que se produjo el daño.

Si finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubieran llevado a cabo las reparaciones por el cesionario, se realizarán por la Administración con cargo a la fianza depositada. Si el coste de los trabajos de reparación fuese superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por el solicitante.

Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Artículo 6.- Devengo.

El devengo de la tasa reguladora en la presente Ordenanza tendrá lugar en el momento en que se solicite la prestación del servicio.

Artículo 7.- Cuota.

La cuota tributaria de la tasa por la utilización del Teatro Principal de Mora queda establecida con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Para entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, empadronadas o con sede social en Mora, la tasa estará exenta de pago.

2.- Para personas o entidades locales con fines lucrativos, empadronadas o con sede social en Mora:

a) Por cada día de ensayo, montaje, desmontaje y salida de atrezzo en distinto día al de la función: 60,00 euros.

b)Por cada día de función: 150,00 euros.

c) En caso de necesitar técnico: 20,00 euros/día.

3. Para otras entidades o asociaciones sin ánimo de lucro:

a) Por cada día de ensayo, montaje, desmontaje y salida de atrezzo en distinto día al de la función: 60,00 euros.

b) Por cada día de función: 150,00 euros.

c) En caso de necesitar técnico: 20,00 euros/día.

4. Para otras personas o entidades con fines lucrativos:

a) Por cada día de ensayo, montaje, desmontaje y salida de atrezzo en distinto día al de la función: 75,00 euros.

b) Por cada día de función: 200,00 euros.

Artículo 8.- Exenciones.

Con el fin de promover la creatividad de las Asociaciones y Entidades Culturales sin ánimo de lucro, de ámbito local, se

considerará a efectos de exención el estreno de un montaje original de la entidad por temporada.

Estarán exentas del pago de la tasa regulada por la presente Ordenanza todas las actividades patrocinadas y/o fomentadas por el Ilmo. Ayuntamiento de Mora.

Artículo 9.- Normas de gestión.

La autorización para la utilización tendrá que ser aprobada por el Sr. Alcalde, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá ser previamente informada por el responsable del edificio municipal.

Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, toda solicitud de aprovechamiento para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de haber abonado la fianza correspondiente.

En aquellos supuestos de solicitudes efectuadas por Asociaciones, Sociedades, Organizaciones, etc. que tengan suscrito un Convenio de Colaboración con este Ayuntamiento, las autorizaciones se regirán por lo que venga estipulado en el citado Convenio.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso de la tasa.

El pago de la tasa estipulada, más la correspondiente fianza, deberá efectuarse antes de la ocupación de los locales e instalaciones o realización de la actividad autorizada, mediante autoliquidación en la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 11.- Derecho preferente del ayuntamiento.

Cuando el Ilmo. Ayuntamiento de Mora necesite del teatro por cualquier motivo, el concesionario estará obligado a dejarlo libre durante los días que aquel señale oportunos, con devolución del importe de las tarifas correspondientes a dichos días, salvo que se sustituyan por otras fechas de común acuerdo.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13. - Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Disposiciones, Ordenanzas y Bandos, aprobados o dictados por este Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día de aprobación definitiva de las tarifas de la cesión del Teatro Principal de Mora y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación.

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE MORA

TITULO PRELIMINAR: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Las normas de la presente Ordenanza cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente, se dictan al amparo de las competencias que sobre ordenación del tráfico urbano reconocen a los municipios los artículo 25.21) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de los artículos 7, 38.4 y 68.2 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificada por Leyes 5 de 1997, de 24 de marzo; 19 de 2001, de 19 de diciembre, y del artículo 93 del Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad corresponde a la Policía Local, la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, y en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 2.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ilmo. Ayuntamiento de Mora, del uso de las vías públicas de su titularidad en relación con el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de Mora en el ámbito de la normativa a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ordenanza, ejercerá las siguientes competencias:

1. La ordenación y control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad y de las travesías y demás vías públicas cuando lo establezcan las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, así como su vigilancia por medio de su Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Es competencia del Ayuntamiento pleno el ordenamiento reglamentario de la circulación de peatones y vehículos en el municipio, así como la aprobación de las disposiciones de carácter general de la materia.

2. La regulación mediante la presente Ordenanza, de los usos de las vías urbanas, incluido el régimen de parada y estacionamiento, haciendo compatible la equitativa distribución de aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las vías públicas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los lugares de estacionamiento, con exceso de concurrencia y escasa rotación de vehículos.

La apreciación de la necesidad de implantación de la regulación de aparcamiento deberá ser avalada con los informes técnicos necesarios. La citada medida no podrá tener fines impositivos o recaudatorios.

3. La retirada de los vehículos de las vías cuya vigilancia y disciplina corresponda a su Policía Local y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente estacionados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización. Aquellas vías que tengan su carácter travesía, o de titularidad no municipal, podrán ser objeto de vigilancia y disciplina, a través de la Policía Local, previo convenio de colaboración suscrito con la Administración competente por razón de la titularidad de la vía, convenio que en ningún caso podrá suponer la alteración del orden competencial establecido en la legislación vigente, en materia de infracciones y sanciones de tráfico.

4. La autorización de determinadas operaciones, como pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, cuando discurran por el casco urbano.

5. La realización de las pruebas establecidas reglamentariamente para determinar el grado de alcoholemia, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o estimulantes de los conductores, que circulen por las vías públicas, cuando éstos dieren lugar a la producción de un accidente de circulación.

6. El cierre de las vías públicas cuando las circunstancias concurrentes así lo demandaren.

7. La regulación del tránsito por el casco urbano de transportes de mercancías pesadas y peligrosas.

8. La regulación de las operaciones de carga y descarga.

9. En general, cuantas autorizaciones y controles sean precisos, con relación a las actividades que se desarrollen en la vía o espacio público, y que afecten a la circulación y seguridad de vehículos y personas.

TITULO PRIMERO: DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

SECCION 1. DE LOS USUARIOS EN GENERAL

Artículo 4.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Será obligatorio para los peatones, transitar por estas con sus mascotas debidamente sujetas con una correa y con bozal en aquellas razas que así lo necesiten, siendo obligación del dueño de la misma, la retirada de las heces que estas pudiesen depositar en las aceras y vías públicas por la dificultad que estas suponen para la libre circulación.

Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos se cruzará perpendicularmente a la calzada, aproximándose a una intersección tanto como el terreno lo permita.

2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas. Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos con personas asomadas por ventanillas o techos corredizos, en tanto en cuanto, además de comportar peligro para la circulación del vehículo propio y el de terceros, implica el incumplimiento de llevar abrochado el cinturón de seguridad.

3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión, cumpliendo las previsiones del Reglamento de Circulación sobre visibilidad de vehículos, de forma que quede garantizada su seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

4. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo con dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía urbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda en la calzada así como circular en paralelo a otros vehículos. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares amarrarse o agarrarse a vehículos en marcha.

5. Las bicicletas circularán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

6. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

7. Los conductores de vehículos motorizados de cuatro ruedas (quads) adaptarán su comportamiento a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

Artículo 5.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido, gases o humos superiores a los reglamentariamente establecidos.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias observadas y en aquéllos controles preventivos de la seguridad ciudadana que se establezcan.

Artículo 6.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2. Los conductores de los vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo, así como a lo previsto en la presente Ordenanza.

3. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el uso por el conductor en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de pasajeros, o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Queda prohibido circular con menores de doce años de edad situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años de edad como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.

Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida.

SECCION 2. DE LAS LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 7.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de cuarenta kilómetros/hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a cuarenta kilómetros/hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal vistas las características peculiares de las mismas pueda establecer en ciertas vías, particularmente en los denominados itinerarios de atención preferente, calles con colegios, vías angostas, zonas residenciales, limites inferiores.

2. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias concurrentes en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites vehículos de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Artículo 8.

1. Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano y, consecuentemente el estacionamiento, de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos, cuando sea paso obligado en su destino y no exista itinerario alternativo en este caso serán conducidos por la Policía Local.

2. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes municipales, de Tráfico y/o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza fiscal reguladora correspondiente.

3. En lo que se refiere a los pesos, el límite máximo de tonelaje en las vías urbanas será de 12,5 toneladas en el casco urbano.

Si por razones de resistencia del pavimento fuere preciso, a juicio del Servicio de Obras e Infraestructuras la adopción de limitaciones de peso especiales, éstas estarán claramente señalizadas en las vías públicas.

En calles y zonas peatonales no podrán circular, salvo permiso específico, vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 tm.

Artículo 9.

1. La autoridad municipal podrá cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales, se determinarán mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, o de la Concejalía Delegada del Área, previo dictamen de la comisión informativa correspondiente, será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dicha resolución podrá contener el calendario y los horarios de cada zona peatonal, o bien únicamente la delimitación de las zonas peatonales, en cuyo caso, el horario y calendario de la zona, se determinará posteriormente mediante nueva resolución.

2. Las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida sin perjuicio de que se pueda utilizar otros elementos móviles, o no, que impidan la entrada y circulación de vehículos en la calle o zonas afectadas.

En las zonas peatonales la prohibición de circulación podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter permanente o referirse solamente a determinados días.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni el estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. La Policía Local, Agentes de Movilidad, Cuerpo de Bomberos, Protección Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, ambulancias, así como los vehículos dedicados a mantenimiento y conservación de servicios municipales, cuando se hallen en servicio.

2. Los traslados de enfermos de un inmueble de la zona.

3. Los que transporten pasajeros de ida y vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona con el único objeto de llevar o recoger equipaje.

4. Los que poseyendo plaza de garaje situada en la zona salgan o se dirijan a él, con autorización previa.

5. Las bicicletas conducidas a pie.

6. Los taxis para recoger o dejar pasajeros.

7. Los residentes en operaciones de carga y descarga doméstica, cuando la regulación del tráfico lo permita.

8. Aquellos usuarios que no residiendo necesariamente tengan que atravesarla para el acceso a su domicilio o garaje.

9. Los servicios de urgencia de carácter público, tales como compañías suministradoras de energía eléctrica o gas, cuando lo precisen para reparar una avería.

10. Los vehículos de suministro de servicios a domicilios particulares, empresas o negocios radicados para la realización de funciones de carga y descarga, durante los horarios establecidos y con las autorizaciones correspondientes de la Policía Local.

La circulación de los vehículos objeto de las excepciones anteriormente contempladas tendrá en cuenta la prioridad de los peatones, debiendo circular a una velocidad máxima de diez kilómetros/hora, salvo aquellos vehículos que realicen servicios de urgencia y utilicen elementos acústicos y luminosos de prioridad.

Artículo 10.

Se podrán establecer en las vías públicas mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en sus acciones.

Las bicicletas también dispondrán de esta prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Artículo 11.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera, así como por la presente Ordenanza, se prohíbe el paso y estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas en las vías municipales, debiendo circular utilizando inexcusablemente vías que circunvalen las poblaciones.

Se exceptúa de esta prohibición la circulación de vehículos cuyo origen o destino se sitúe en el interior del Casco Urbano, siempre que además de contar con las autorizaciones legalmente establecidas, cuenten con el correspondiente permiso y control de la Policía Local.

Artículo 12.

1. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

2. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación, lo aconsejen podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes del vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de determinados itinerarios o el uso de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto

3. Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 13.

1. El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

2. Los vehículos de servicios público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

3. En las paradas de auto-taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Artículo 14.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, bien con la señalización luminosa del vehículo o bien con el brazo.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar excepcionalmente para evitar un posible accidente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

3. Se prohíbe igualmente la circulación de los vehículos mencionados en el apartado precedente, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los motores de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

CAPITULO II: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 15.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su

comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes de la circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

3. Con carácter general, la instalación de una señal requerirá preceptivamente informe previo de la Policía Local.

En cualquier caso, la Policía Local articulará los mecanismos necesarios para evitar confusión en la interpretación de señales y la existencia de señales contradictorias que den lugar a equívocos y confusiones.

Artículo 16.

1. No se podrá colocar señal, hito, mojón o bolardo alguno sin previa autorización municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ordenanza.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de internes público general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica sobre publicidad.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o puedan distraer su atención.

Todos estos elementos se instalarán de tal forma que no supongan un obstáculo para las personas discapacitadas.

Artículo 17.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 18.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de medidas preventivas oportunas.

CAPITULO III.- OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 19.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuere imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía publica, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Artículo 20.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 21.

La Policía Local ordenará la retirada de obstáculos con cargo a los interesados si éstos no lo hicieren, con el auxilio, en su caso, de los servicios técnicos, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPITULO IV. REGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 22.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 23.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo sin conductor o con él, cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 24.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías urbanas cuando tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar en el lado izquierdo. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, en caso de estacionamiento al bajarse podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure de que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro para sí mismo y para los usuarios de la vía.

2. En todas las vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, y en las calles con chaflán, precisamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza y recogida de basuras que, por la peculiaridad del servicio, tengan necesidad de efectuar la parada en otros lugares.

Los auto taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determinen el Reglamento regulador del servicio, y en su defecto de acuerdo con las previsiones de la presente Ordenanza.

Los autobuses únicamente podrán detenerse para dejar o tomar viajeros en las paradas expresamente establecidas a tal efecto. Dichas paradas estarán convenientemente señalizadas, libres de vehículos y permitirán que los autobuses que en ellas recaben no supongan un obstáculo para la normal circulación de vehículos. La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios de recogida de los alumnos. Una vez aprobados, quedará prohibida la recogida de alumnos fuera de tales paradas.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, no impidiendo la salida de otros vehículos correctamente estacionados y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 25.

Queda prohibida la parada en los casos y lugares siguientes:

1. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto en las zonas de peatones y en las paradas de transporte público, como autobuses o taxis, en las que únicamente podrán estacionar este tipo de vehículos. Las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

2. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados y paso para peatones, así como en los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida.

4. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.

5. Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.

6. En doble fila.

7. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadotes del tráfico.

8. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas, así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

9. Sobre aceras, paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.

10. A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro a la circulación.

11. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

12. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

13. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

14. En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

15. En sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe.

16. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 26.

Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

1. En todos los supuestos descritos en el artículo 25 en los que está prohibida la parada.

2. En las zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones, conforme se describe en esta Ordenanza.

3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.

4. Sobre las aceras, paseos, jardines y parques y demás zonas destinadas al uso de peatones y las entradas a éstas.

5. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

6. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elementos de protección de otro tipo.

7. En parada de transporte público, señalizada u delimitada.

8. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización como organismos oficiales o delegaciones consulares.

9. En el medio de la calzada.

10. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

11. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

12. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

13. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos.

14. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.

15. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.

16. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

18. Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.

19. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 27.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos estacionarán dentro de la zona marcada.

4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.

6. No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a cinco toneladas en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.

7. En las vías de doble sentido de circulación el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

8. Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

CAPITULO V. REGIMEN DE ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS

Artículo 28.

Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, podrán estacionar en zonas de estacionamiento regulado en las condiciones que se determinan en la Ordenanza Fiscal reguladora, ocupando a tal efecto en menor espacio posible, y siempre que sean de dos ruedas.

Para acceder al lugar de estacionamiento se hará circulando con el motor parado, excepto para remontar el bordillo si existe y sin ocupar el asiento.

La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como zona peatonal.

CAPITULO VI. REGIMEN DE ESTACIONAMIENTO Y PARADA DE DISCAPACITADOS

Artículo 29.

Los discapacitados que cuenten con la tarjeta de Accesibilidad expedida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dentro de las vías públicas de competencia municipal podrán realizar las siguientes operaciones de estacionamiento y parada:

a) Estacionamiento sin límite horario en las reservas especiales creadas para discapacitados, que no sean objeto de regulación como de estacionamiento limitado y controlado.

b) Estacionamiento del vehículo durante el tiempo máximo de una hora en los lugares en que esté prohibido el estacionamiento en el carril contiguo al bordillo en vías no incluidas en itinerarios de atención preferente siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

Dejar paso libre superior a tres metros en las calles de una dirección o de 6,50 metros para calles de doble dirección.

No se obstaculice gravemente el tráfico.

No se sitúen en paradas de autobús público.

El estacionamiento sea paralelo al bordillo.

No se obstruya el paso a un vado en su horario permitido.

No se dificulte la visibilidad en esquinas, curvas o cambios de rasante.

No se obstruya total o parcialmente un paso de peatones señalizado o rebaje para discapacitados.

c) Estacionamiento en cualquier reserva oficial salvo en las relacionadas con la seguridad del Estado y de vehículos de emergencia durante un tiempo máximo de veinticinco minutos.

d) Estacionamiento sin limitación de tiempo en los lugares de la vía publica en que pueda exigirse un tiempo máximo de estacionamiento a otros vehículos.

e) Estacionamiento en zona regulada exento de pago y de la limitación horaria.

Artículo 30.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se considerará como infracción leve, en lo que se refiere a las normas de estacionamiento y parada para discapacitados, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

El uso de la tarjeta de accesibilidad sin que a la llegada y/o salida del vehículo acceda al mismo el titular de la tarjeta, con independencia de la sanción que pueda corresponder por el estacionamiento indebido del vehículo.

Tendrá la consideración de infracción muy grave:

La falsificación de la tarjeta de accesibilidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales que fueran legalmente exigibles.

TITULO SEGUNDO. CARGA Y DESCARGA

Artículo 31.

A los efectos de este capítulo, se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos, debiendo estar los titulares de los vehículos autorizados para realizar esta operación, conforme determinan los artículos que prosiguen.

Artículo 32.

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos otros que estén debidamente autorizados para ello, mediante la correspondiente tarjeta de transporte, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía-Presidencia o en su caso por la Concejalía Delegada competente, podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad, en los horarios de mayor circulación.

Artículo 33.

La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso a los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente

Artículo 34.

La Alcaldía-Presidencia o en su caso la Concejalía Delegada del Area podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias, previo informe de la Comisión Informativa correspondiente y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad:

a) Señalización de horarios y zonas reservadas para carga y descarga.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalar debidamente.

Las necesidades que excedan de los horarios establecidos estarán sujetas a la autorización de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 35.

No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para carga y descarga vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 36.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo, con carácter general, el límite de tiempo autorizado para cada operación, de veinte minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo casos excepcionales que deberán estar expresamente autorizados.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera.

Artículo 37.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de forma que quede totalmente visible.

Transcurrido el tiempo autorizado de veinte minutos, no podrá encontrarse en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor que realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que pudieran corresponder.

TITULO TERCERO. PROTECCION DE ACERAS

Artículo 38.

La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas. Cuando la instalación cumpla funciones privativas, los gastos de la instalación de los elementos protectores correrán a cargo del solicitante.

Artículo 39.

Cualquier ciudadano podrá solicitar la colocación de protectores. El procedimiento se iniciará mediante instancia presentada en el Registro de Entrada deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos.

La solicitud de instalación de elementos para protección de aceras podrá denegarse motivadamente por razones de interés público, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

TITULO CUARTO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PUBLICO

Artículo 40.

La regulación contenida en esa Sección se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal, garantizando el derecho de los ciudadanos a la libre circulación y uso de los espacios públicos.

Artículo 41.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalado o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares

concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social se estará a lo que dispongan los Servicios Sociales Municipales.

Se considerará que no está acampada aquella caravana o autocaravana parada o estacionada en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas de acuerdo con las normas de tráfico o circulación, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquélla, se sustente sobre sus propias ruedas y no vierta sustancias o residuos a los espacios públicos, se encuentren o no sus ocupantes en el interior.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) Efectuar conexiones clandestinas al suministro eléctrico público careciendo de autorización municipal o a redes privadas sin la correspondiente y expresa autorización y la certificación de instalador autorizado.

f) Utilización clandestina de las redes de distribución de agua.

Artículo 42.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros. La graduación de la misma se realizará en función de los criterios establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 43.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, incluidos los vehículos, en su caso.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los Servicios Sociales Municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y si lo estimaren necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 41 en relación con caravanas y autocaravanas, los Servicios Municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el establecimiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 41.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

TITULO QUINTO: DE LA CIRCULACION EN PARQUES Y JARDINES

Artículo 44.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales vigentes, se establece que mientras no haya señal que lo autorice se entiende que los parques públicos son zonas prohibidas al tráfico. Se permitirá, no obstante, el acceso a los mismos de los vehículos de aprovisionamiento de los kioscos instalados en estas zonas, si su peso y dimensiones no pudieran dañar el firme o el ornato; los vehículos destinados al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados. En cualquier caso, estos vehículos circularán al paso del peatón, considerándose esta velocidad la cualquier viandante que en ese momento circule por la zona, sin que pueda ser rebasado. Los conductores de estos vehículos respetarán la preferencia de los peatones en la circulación por estas zonas.

Artículo 45.

Los usuarios de los parques y jardines deberán cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de servicio de parques y jardines del Ayuntamiento.

Artículo 46.

Con el fin de garantizar un buen uso de los parques y jardines así como la conservación de sus árboles, flores, plantas, mobiliario, firme y ornato, queda prohibido:

1. La entrada o circulación de vehículos en el interior de los parques y jardines, salvo autorizados.

2. La circulación de bicicletas y ciclomotores excepto en aquellos lugares con autorización expresa.

La velocidad de las bicicletas en lugares autorizados no excederá de 10 Km/h. Con carácter general, la circulación de bicicletas se permitirá a menores de 10 años de edad, custodiados por un mayor.

3. La circulación o permanencia en el interior de los jardines, aún si no se produce daño en las plantas.

4. Jugar con balones u otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores, plantas, césped, etc., salvo en los lugares que se establezcan al efecto.

5. Transitar por parques, jardines o paseos, con mascotas que no estén debidamente sujetas con una correa y con bozal aquellas razas que así lo necesiten, siendo obligación del dueño de la misma, la retirada de las heces que estas pudiesen depositar en los mismos.

6. El estacionamiento en el interior de los parques y jardines, y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos de los mismos.

TITULO SEXTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I. INMOVILIZACION DEL VEHICULO

Artículo 47.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico, inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la tasa de alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes, sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supere los niveles de ruido, gases y humos permitidos por la Ordenanza de contaminación ambiental y demás normativa de aplicación.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios, tales como chalecos reflectantes de alta visibilidad.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular, el conductor carezca de carnet de conducir, tarjeta de inspección técnica, permiso de circulación, placas de matrícula o pueda presumirse que haya sido sustraído.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Y en cualquier otra circunstancia que normativamente se establezca.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo al levantamiento de tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

3. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPITULO II. RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 48.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico ordenarán la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro.
2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
5. Si se encuentra en situación de abandono constatable y verificable.
6. En los carriles o partes de las vías reservadas para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
7. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
8. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
9. Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar.
10. En espacios reservados a servicios de seguridad y urgencias.
11. En vías incluidas en itinerarios de atención preferente.
12. En los lugares señalizados como prohibida la parada.
13. Cuando estacionado el vehículo el espacio que deje para la circulación sea inferior a 2,5 metros en las vías del casco histórico, o de 3 metros en el resto del casco urbano.
14. En cualquier otro supuesto previsto en la normativa de aplicación y la presente Ordenanza.

Artículo 49.

Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores y procederá su retirada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico cuando dicho estacionamiento se efectúe:

1. En las curvas, cambios de rasante, en las intersecciones de las calles y sus proximidades produciendo una disminución de la visibilidad.
2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
3. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través de vado, así como las salidas, incluidas las de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
4. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
8. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones, así como en las medianas separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico o en zonas destinadas al ajardinamiento y en general en los espacios claramente excluidos a la circulación de vehículos.
9. En zonas reservadas a personas provistas de tarjeta de accesibilidad.
10. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobra para efectuarlo.
11. En los lugares en que se impida la visibilidad de señales de circulación al resto de usuarios de la vía.
12. En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a varias su trayectoria o dificultando el giro de vehículos.
13. En plena calzada.
14. Cuando esté estacionado en sentido contrario al de circulación.

Artículo 50.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público y procederá la retirada del vehículo, cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
2. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos o de otro tipo de mobiliario urbano.
3. En las salidas reservadas a servicios de urgencia o seguridad.
4. En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad .

Artículo 51.

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo hay sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por medios propios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental de aplicación y la Ordenanza Municipal de Contaminación.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, siendo los gastos por cuenta del titular.

Artículo 52.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía publica.
3. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de tasa alguna.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición del recurso que le asiste. Dichos gastos ascenderán al importe de la factura emitida por la empresa que realice la retirada.

Por otro lado, la retirada del vehículo del depósito municipal, sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada a tal efecto.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa hay iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Serán retirados inmediatamente de la vía publica todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya personas alguna que se haga responsable de los mismos los cuales serán trasladados al depósito municipal De igual forma se actuará en caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TITULO SEPTIMO. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 53.

La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Artículo 54.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de dieciocho años de edad, responderán solidariamente por él sus padres, tutores acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

TITULO OCTAVO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 55.

En todas las infracciones que se contemplan expresamente en la presente Ordenanza y que no se hayan tipificadas en la legislación sobre circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los procedimientos que se instruyan se acomodará a las previsiones que se contienen en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o norma que le sea de aplicación.

Artículo 56.

Para la tramitación de todos los expedientes que se instruyan por la comisión de las infracciones que se contemplan en el cuadro de infracciones y sanciones anexo a la presente Ordenanza, y de aquellas que, aún no estando expresamente recogidas en el mismo sean tipificadas por las normas sustantivas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y a las normas que le desarrollen o le sean de aplicación.

Artículo 57.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 de la cuantía correspondiente.

TITULO NOVENO: DE LAS SANCIONES

Artículo 58.

Cualquier acción u omisión contraria a la Ley de Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollen y esta Ordenanza, será sancionada conforme establece dicha Ley, es decir las infracciones Leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las Graves, con multa de 200,00 euros y las Muy Graves, con multa de 500,00 euros.

Las infracciones leves recogidas, tanto en esta Ordenanza como el la legislación vigente en materia de tráfico serán sancionadas con multa de 60,00 euros.

Artículo 59.

Para las infracciones no recogidas en la normativa estatal de determinadas paradas y estacionamientos, operaciones de carga y descarga e infracciones en parques y jardines, regirá el cuadro específico de sanciones de esta Ordenanza, denominado Anexo I.

Artículo 60.

El agente que formalice la denuncia, tomará los datos del permiso, cuando se trate de denuncias por infracciones que detraen puntos, y el órgano sancionador lo comunicará al Registro de Conductores cuando la sanción sea firme.

La detracción de puntos por comisión de las infracciones correspondientes a tales efectos se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 17 de 2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, la cual modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, y reforma prevista en la Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre.

ANEXO I. CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART.	TIPO	HECHO DENUNCIADO	MULTA
OMT	27	L	Estacionar en batería o semibatería sin estar señalizado al efecto	60 euros
OMT	26	L	Estacionar dificultando el servicio de recogida de contenedores	60 euros
OMT	27	L	Estacionar en el lado izquierdo en vías de doble sentido de la circulación	60 euros
OMT	27	L	Estacionar separado de la acera, en anchura superior a 20 centímetros	60 euros
OMT	26	L	Estacionar donde se obstaculicen los accesos y salidas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos	60 euros
OMT	27	L	Estacionar en vías públicas, los remolques separados del vehículo motor	60 euros

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

NORMA	ART.	TIPO	HECHO DENUNCIADO	MULTA
OMT	26	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga	60 euros
OMT	19	L	No dejar la vía libre de obstáculos y suciedades	60 euros
OMT	33	L	Realizar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbando el tránsito de otros usuarios, o, no, señalizar debidamente zona de carga y descarga, para evitar el peligro existente para peatones o vehículos	60 euros

PARQUES Y JARDINES

NORMA	ART.	TIPO	HECHO DENUNCIADO	MULTA
OMT	46	L	Entrar o circular con un vehículo no autorizado en parque o jardín	60 euros
OMT	46	L	Circular con una bicicleta o ciclomotor en parque o jardín, excepto en aquellos lugares autorizados expresamente	60 euros
OMT	46	L	Jugar con balones u otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores y plantas.	60 euros
OMT	46	L	Estacionar ciclos y cualquier otro vehículo en el interior de los parques y jardines, y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos del mismo	60 euros
OMT	4	L	Transitar por parques, jardines o paseos, con mascotas que estén debidamente sujetas con una correa o que no lleven bozal para las razas que sea preceptivo	60 euros
OMT	4	L	No retirar las heces que las mascotas a su cargo pudiesen depositar en parques, jardines, paseos, aceras o cualquier clase de vía pública	60 euros

El resto de infracciones relativas al Reglamento General de Circulación y demás normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán denunciadas conforme a lo dispuesto en las legislaciones vigentes y sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 58 de esta Ordenanza, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Las mosdificaciones, así como las ordenanzas aprobadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2012.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.1 de las Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Mora 22 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Emilio Bravo Peña.

N.º I.-11675